

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 157

**SE APRUEBA LA REFORMA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY
ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 0658/013, de fecha 17 de Abril de 2013, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Responsabilidades, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por la Diputada del Partido Acción Nacional Yulenny Guylaine Cortés León.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- "En atención, primeramente, a las reformas efectuadas a nuestra Constitución Federal en fecha 10 de Junio de 2011, donde se modifica la denominación de "Garantías Individuales", para dar paso al término "Derechos Humanos", y respetando el principio de congruencia que debe existir entre la legislación de los distintos órdenes de gobierno, se vuelve evidente la necesidad de hacer coincidir la terminología básica empleada por la Carta Magna y la utilizada en los ordenamientos estatales.
- Es por ello que se propone una adaptación del texto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del tema de actos que dan lugar a juicio político, de tal manera que se haga referencia a las violaciones de derechos humanos, y no así de garantías individuales, toda vez que este último es un concepto desfasado respecto del lenguaje manejado en la Ley Fundamental.
- En segundo lugar, mas no por ello de menor importancia, aparece una grave y persistente problemática, que consiste en las prácticas deshonestas llevadas a cabo por funcionarios que, obedeciendo a intereses de tipo partidista, obstaculizan procedimientos o trámites relevantes para el bienestar de la sociedad, como los relacionados con obras y servicios de carácter público.
- La investidura de un servidor público y la confianza depositada en él, traen consigo el deber ineludible de responder ante los representados por las decisiones y cursos de acción tomados, y por ende el principal objetivo en la agenda de un representante popular debe ser el beneficio de los ciudadanos.
- Sin embargo, en completo desacato a sus obligaciones, y con miras hacia la obtención de ventajas sobre sus oponentes políticos, los servidores públicos frecuentemente realizan actos para entorpecer la realización de proyectos emprendidos por dichos oponentes, pretendiendo influir negativamente en la imagen pública

de éstos e incluso aprovechando sus ideas como si fuesen propias, pero finalmente causando el mayor menoscabo a la población, la cual se ve privada de obras y servicios que verdaderamente necesita.

- El desempeño de una función pública debe apegarse a una serie de principios que esta propia ley refiere, entiéndase legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Se prevén distintos modos de sancionar las faltas a tales principios; no obstante, el listado de violaciones consta de puntos que fácilmente pueden ser esquivados debido a su vaguedad y a su carácter demasiado general.
- En razón del perjuicio que lo anterior representa para el interés público, y en vista también de la falta de disposición concreta en la ley estatal que prevea el supuesto referido, es preciso considerar un tratamiento casuista del problema, una puntualización que brinde la opción de imputar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que específicamente incurran en la mencionada conducta."

TERCERO.- Después del estudio y análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que da origen al presente dictamen, esta Comisión dictaminadora coincide parcialmente con los argumentos expuestos por la iniciadora, al reconocer que existe la necesidad de actualizar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y hacer acorde sus disposiciones con el texto constitucional vigente.

Efectivamente el 10 de junio de 2011 entraron en vigor reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante las cuales, entre otras cosas, se sustituyó el concepto de Garantías Individuales por el de Derechos Humanos, con lo que se puso fin a una confusión terminológica que se venía arrastrando en nuestra Carta Magna desde sus orígenes en el Congreso Constituyente de 1917.

Por lo anterior y atendiendo al principio de supremacía constitucional y de jerarquía de las leyes que rige nuestro orden jurídico nacional, que se encuentran establecidos en el artículo 133 de la Constitución Federal, resulta conveniente armonizar las leyes secundarias federales y estatales a la citada reforma constitucional para contar con un sistema jurídico actual y funcional, en esa tesitura, por lo que toca a esta Legislatura estatal se considera procedente reformar la fracción III del artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para adecuarla a la Constitución Federal.

Sin embargo, es importante resaltar que en la actual fracción III del artículo 7 comprende violaciones a dos supuestos a saber: a las garantías individuales, y a las garantías sociales de la población colimense; por lo que en razón de la multicitada reforma a la Constitución Federal, el término garantía debe ser suplido por el de derecho para ambos supuestos, partiendo de la premisa que el término garantía había sido indebidamente utilizado como sinónimo de derecho, lo que precisamente generó la reforma constitucional referida. En ese sentido, en uso de la facultad que otorga a esta Comisión el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta asamblea la modificación de la propuesta de reforma hecha por la iniciadora a la fracción III del artículo 7, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.-

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos o sociales.

Por su parte, y en cuanto a la propuesta de adicionar la fracción XX al artículo 44, para esta Comisión dictaminadora es trascendental que existan principios rectores que regulen la conducta de los Servidores Públicos y que garanticen el cabal y correcto desarrollo de su actividad con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como los medios capaces de sancionar todo acto que no se realice bajo estos principios, que constituyan conductas que atenten contra la ley, o de hechos ilícitos en perjuicio de la sociedad.

Sin embargo, nuestra legislación local cuenta con las garantías suficientes para sujetar la conducta de los funcionarios a los principios que regulan la función pública, así como al cumplimiento pleno e irrestricto de la Constitución Política del Estado, al respeto de las instituciones gubernamentales que forman parte de la entidad, y a los derechos de los ciudadanos, así como también las sanciones respectivas para castigar la ejecución de actos que incumplan con lo anterior, previsto todo esto específicamente en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, el artículo 44 de la citada ley, establece las obligaciones que todo servidor público debe cumplir para no incurrir en responsabilidad. Obligaciones que como el mismo iniciador lo señala, se encuentran redactadas de manera genérica, esto es así, debido a la propia naturaleza de la función pública y porque toda disposición legal debe

ser abstracta y genérica, buscando encuadrar en una misma figura diferentes hipótesis normativas, para no caer en el casuismo, el cual implica la exclusión de conductas irregulares que al no encuadrar en los supuestos establecidos, por ser específicos, quedarían sin sanción. Por ese motivo se contemplan obligaciones genéricas y amplias, que permiten a la autoridad sancionar un mayor número de conductas irregulares.

Al respecto, se considera que la propuesta de la iniciadora de establecer en este mismo artículo, un supuesto más para que no se actualice la responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos, relacionada con un probable entorpecimiento de los procedimientos para la aplicación de recursos económicos estatales o federales destinados a obras de interés público; se encuentra perfectamente encuadrada en los supuestos establecidos por las fracciones I, II, y XX, que a la letra dicen:

ARTICULO 44.-

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

De lo antes transcrito, se evidencia que la conducta que se propone sancionar según la iniciativa que se dictamina, está inmersa dentro del ámbito del debido cumplimiento de las funciones del servidor público, que deberá de abstenerse de realizar actos que signifiquen el ejercicio inadecuado de la misma, o que causen su suspensión o deficiencia, como lo sería en su caso, el entorpecer los procedimientos para la aplicación de recursos económicos estatales o federales destinados a obras de interés público; igualmente, esta conducta se encuentra contemplada también dentro de la correcta ejecución de los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tengan relación con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 157

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma de la fracción III del artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-

I y II.

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos o sociales.

IV a la VIII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 9 nueve del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica.